

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

231  
Piura,

03 AGO 2023

**VISTOS:** La H.R.y C N° 10730 - 2020, La H.R.y C N° 12874 - 2020 y La H.R.y C N° 12984 - 2020, Informe N° 07-2020-GRP-430400 de fecha 08 febrero de 2021; Memorando N° 113-2021/GRP-480400; Informe N° 020-2021/GRP-480400-AA de fecha 26 de febrero 2021; Informe N° 313-2021/GRP-460000 de fecha 29 de marzo de 2021; Informe N° 23-2021-GRP-430400 de fecha 02 de junio de 2021; Memorando N° 844-2021/GRP-430000 de fecha 06 de agosto 2021; Informe N° 993-2023/GRP-460000; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante H.R.y C N° 10730, 12874 y 12984, la empresa FAMYDO S.R.L solicita la cancelación por la entrega de bienes durante estado de emergencia a diversas dependientes del Gobierno Regional Piura, precisa que su representada ha cumplido satisfactoriamente con la entrega de insumos, equipos de protección personal, asistencias y administrativo en el marco de la emergencia COVID - 19;

Mediante Informe N° 07-2020-GRP-430400 de fecha 08 febrero de 2021, emitido por el Sub Gerente Regional de Desarrollo Social, concluye: Esta Sub Gerencia Regional de Desarrollo Social y como Ex Sub Gerente Regional de Desarrollo Social encargado, Solicita se disponga las acciones administrativas, tendientes a la cancelación al proveedor FAMYDO SRL, por la entrega de la adquisición de 100 pares de Bota descartable cubre calzado, 100 unidades Gorros descartables para cirujano; 100 pares de guantes descartables quirúrgicos estéril N° 7 ½, 100 Unidades de Mascarillas descartables N - 95; 100 pares de manoplas; 100 unidades de Lentes protector de policarbonato y 100 unidades de Overoles impermeables con capucha y Bota talla XL, por un monto total de S/19,545.00. Se proceda a la materialización de los actuados administrativos, en cuanto a la **figura del enriquecimiento sin causa por parte de la institución en favor del proveedor FAMYDO SRL**, lo cual se debe tomar en consideración para las acciones administrativas a que hubiere lugar para realizar la regularización del pago, aplicando la opinión N° 083-202/DTN que precisa: "La entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene a obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, en el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 de Código Civil";

Memorando N° 113-2021/GRP-480400 de fecha 16 de febrero 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares precisa: "Con el fin que el proveedor no accione en las instancias correspondientes y los entes judiciales resuelven a favor del contratista ordenando a la entidad con el pago de la prestación con intereses, cosas y costos, lo que generaría un perjuicio económico a la entidad, y debido que existe la conformidad de la adquisición por parte del área usuaria, se solicita a su despacho su opinión legal de la procedencia de emitir Resolución de la Oficina Regional de Administración aprobando el pago la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y MATERIAL MEDICO**, aplicando la Opinión N° 083-2012/DTN que precisa: "La entidad a favor de la cual un proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil y continuar trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 020-2021/GRP-480400-AA de fecha 26 de febrero 2021 el Responsable de Almacén Central indica: "...Al respecto, informo que se ha realizado la revisión y verificación de dicha documentación (pedido de compra N° 696 y Guías de Remisión - Remitente N° 0001-0000444, 424 y 418), observando que dichos equipos y material médico no han ingresado a nuestro almacén.";

Que, mediante Informe N° 313-2021/GRP-460000 de fecha 29 de marzo de 2021 el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye y recomienda lo siguiente: "Conforme a lo expuesto en los apartados precedentes del capítulo de análisis y teniendo en cuenta la documentación que ha sido remitida por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y considerando además lo informado por parte del responsable del almacén, quien manifiesta que de la revisión y verificación del Pedido de Compra N° 696 y Guía de Remisión N° 0001-0000444, 424 y 418 dichos equipos y material medico no ha ingresado al almacén, está Oficina Regional

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 231 -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 03 AGO 2023

de Asesoría Jurídica sugiere que el Órgano Encargado de las Contrataciones, que está a cargo de verificar la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, evalúe si se configura el segundo elemento establecido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, esto es, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, en atención a lo informado por el responsable de Almacén.”;

Que, mediante Informe N° 23-2021-GRP-430400 de fecha 02 de junio de 2021, el Sub Gerente Regional de Desarrollo Social concluye: “...Esta Sub Gerencia Regional de Desarrollo y como Ex Gerente regional de Desarrollo Social Encargado, solicito se disponga las acciones administrativas, tendientes a la cancelación al proveedor FAMYDO SRL, por la entrega de la adquisición como se detalla:

Pedido Compra	Cantidad	Unidad	Descripción del Bien	Precio S/.
696	100	Par	Bota descartable cubre calzado	130.00
	100	Unidad	Gorros descartables para Cirujano	75.00
	100	Par	Guantes descartables Quirurgicos estéril N° 7 1/2	160.00
	100	Unidad	Mascarillas descartables N - 95	5,000.00
	100	Unidad	Manoplas	180.00
	100	Unidad	Lentes protectores de policarbonato	3,500.00
	100	Unidad	Overoles impermeables con capucha y Bota Talla XL	6,500.00
	100	Unidad	Careta protectora de policarbonato.	4,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>19,545.00</b>

Que, mediante el Memorando N° 844-2021/GRP-430000 de fecha 06 de agosto 2021 el Gerente Regional de Desarrollo Social precisa: “...Con el fin que el proveedor desista de las acciones tomadas en las instancias y los entes judiciales y evitar resuelvan a favor del Proveedor ordenando a la entidad con el pago de la prestación con intereses, costas y costos, lo que generaría un perjuicio económico a la entidad, y debido que existe la documentación que acredita la prestación del servicio, se solicita a su despacho su opinión legal de la procedencia de emitir Resolución de la Oficina Regional de Administración aprobando el reconocimiento de deuda de la **ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y MATERIAL MEDICO, MATERIAL PROVEIDO POR LA EMPRESA FAMYDO S.C.R.L CON RUC N° 20603622929**, aplicando la opinión N° 083-2012/DTN que precisa: “La entidad a favor de la cual un proveedor ejecutada determinadas prestaciones sin que medie un contrato que las vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscrib el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil” y continuar tramite correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 993-2023/GRP-460000 de fecha 21 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica “(...) que en el presente caso resulta aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

231  
Piura,

03 AGO 2023

Que, las entidades públicas, entre ellas el Gobierno Regional de Piura, solo están vinculadas válidamente y contractualmente cuando se hayan seguido los procedimientos y requisitos establecidos en las normas de contrataciones del Estado; por tanto, en caso de situaciones contrarias al cumplimiento de los procedimientos referidos no se trata en estricto cumplimiento de prestaciones u obligaciones contractuales, porque no existe vínculo contractual;

Que, de acuerdo al Art. 5 del T.U.O de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 U.I.T vigentes al momento de la transacción, están excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley; por tanto, la presente contratación se encuentra excluida de la aplicación de la ley aludida, aplicándose la normativa interna de la Entidad, esto es Directiva Regional N° 018-2016-GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el pliego gobierno regional Piura";

Que, en ese sentido la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad, debió ser llevada a cabo bajo el marco de contrataciones ordinarias reguladas por la normativa interna de la Entidad; por lo que, los aprovisionamientos de servicios que se han generado sin sujeción a los procedimientos, requisitos y plazos para su contratación, sería de exclusiva responsabilidad de las áreas usuarias por haber dado lugar una prestación sin seguir las formalidades para su contratación;

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago";

Que, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 señaló lo siguiente: "(...) debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

231 -2023/GOB.REG.PIURA-ORA  
03 AGO 23  
Piura,

hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”;

Que, es menester mencionar que el OSCE también en Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir -en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar- le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. "Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa”;

Que, asimismo, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

231  
Piura, 03 AGO 2023

entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

Que, además en Opinión N° 209-2018/DTN indica: "(...) es importante precisar que aun cuando la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad reconociera la entrega de una suma de dinero a favor del proveedor, dicho monto no podía considerarse como un pago en términos contractuales -en la medida que el pago era la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída- sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación había generado al proveedor";

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que siendo un caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo";

Que, en ese sentido, conforme al análisis desarrollado en las opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, y al informe legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, se tiene que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa es de aplicación facultativa y de exclusiva responsabilidad de la Entidad, dado que al no existir un contrato u orden de servicio que se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el Pliego Gobierno Regional Piura", no puede existir una fuente de obligación jurídicamente exigible como lo es el pago; por lo que, corresponde aplicar por jerarquía normativa el numeral 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el que establece que las pretensiones referidas al enriquecimiento sin causa o indebido, corresponderá -por regla general- ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura, es la encargada de proporcionar el apoyo administrativo requerido en la gestión institucional, mediante la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Gobierno Regional;

De conformidad con las visaciones la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 231-2023/GOB.REG.PIURA-ORA

231

Piura,

03 AGO 2023

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ascendente a **S/ 19,545.00 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** presentado por **FAMYDO S.C.R.L** con **RUC N° 20603622929** por la adquisición de bienes, equipos de protección personal y material médico, de conformidad con los considerandos expuestos y el sustento que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER a la Oficina de Tramite Documentario remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, a fin de que tome conocimiento y deslinde si existe o no responsabilidad, debido a que no se habría cumplido con los procedimientos y trámites establecidos para la adquisición de bienes de equipos de protección personal y material médico en el marco normativo aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la Resolución al proveedor **FAMYDO S.C.R.L** con **RUC N° 20603622929** en su domicilio cito en Jr. Huánuco 789 Piura, en modo y forma de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a las Oficinas de Tesorería; Contabilidad; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con sus antecedentes, y demás órganos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
Angel Arturo Caicay Ramos  
Jefe